RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 25 DE MARZO DE 2021
PROOCESO: ESPECIAL MONITORIO
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: YASON HERLEY PEREZ PEREA
AUTO: No. 371
ASUNTO: AUTO NIEGA REQUERIMIENTO DE PAGO

Subsanada en legal forma la demanda, se observa que en este caso se pretende ordenar el pago de diversos gastos en que incurrió FINESA SA para lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas KIO847 que pese a estar debidamente discriminados, suman $12.978.644.00.

Refiere que esas cargas debió asumirlas el demandado en virtud del contrato de prenda con garantía mobiliaria, y por haber asumido su importe, pretende que bajo este trámite especial se ordene su recaudo en favor de la demandante.

CONSIDERACIONES

Siendo esta la oportunidad para decidir conforme lo reseñan los artículos 420 y 421 del CGP, debe memorarse que respecto de los procesos monitorios, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que:

> *"Como se observa, el aspecto central que define al proceso es su carácter mixto, puesto que si bien inicia como un proceso declarativo, esto es, dirigido al reconocimiento judicial de la obligación dineraria, una vez se cumplen las condiciones antes anotadas se convierte en un trámite de ejecución que tiene* ***como título la sentencia judicial ejecutoriada.*** *Esta característica definitoria del proceso monitorio es tenida en cuenta por la jurisprudencia constitucional que ha analizado las disposiciones que regulan la materia, como pasa a explicarse.*
>
> *En la sentencia C-746 de 2014 se estudió la constitucionalidad de los artículos 419 y 421 del CGP, sobre procedencia y trámite del proceso monitorio. En esta*

discusión, la Corte determinó que era compatible con la Constitución y en particular con los derechos de contradicción y defensa, que el auto de requerimiento para pago y la sentencia no tuviesen recursos. Para ello, en primer término, la Sala expuso los aspectos centrales sobre la naturaleza jurídica del proceso monitorio, en tanto trámite judicial simplificado y expedito para el reconocimiento y ejecución judicial de obligaciones dinero de mínima cuantía, que precisamente por su monto deben contar con un mecanismo ágil para su cobro. Dentro de ese estudio y a partir de los antecedentes legislativos correspondientes, la Corte enfatizó en dos aspectos: la finalidad social del proceso monitorio, que busca dar respuesta judicial al cobro de obligaciones suscritas informalmente entre los ciudadanos, ***no documentadas en títulos ejecutivos.*** *La simplificación propia del proceso monitorio, "cuestión esta que lo hace completamente distinto al tradicional proceso ordinario y al ejecutivo, ya que tiene como base la celeridad de las actuaciones y por eso, en su* ***estructura la notificación personal desempeña una función fundamental de garantía del debido proceso****." (Subrayas no originales)"*[1]. (Negrita y subrayada fuera de texto).

Al respecto, desde la dogmática jurídica autorizada, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra "Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos" recuerda que:

"Este proceso declarativo, regulado en los artículos 419 al 421 del Código General del Proceso, tiene por objeto permitirle mala creador de una obligación dineraria de mínima cuantía, proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual sin embrago ***carece de título ejecutivo****, acudir al juez con el propósito de que se requiera a su deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por la cuales se opone, parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda"*[2]. (Negrita y subrayada fuera de texto).

Revisados los hechos que soportan el pedimento procesal, y contrastados con las documentales arrimadas al plenario, en efecto en el contrato de prenda sin tenencia del acreedor y con garantía mobiliaria, se pactó en la cláusula 8ª, que son obligaciones del garante y/o deudor:

"a) Pagar la totalidad de las sumas por concepto de impuestos, daños ocasionados en el manejo del vehículo, gastos de matrícula, licencia de circulación, placas, tasas, contribuciones-, multas y sanciones por infracciones, indemnizaciones a terceros por daños ocasionados con su utilización, y en general, la totalidad de los gastos que puedan derivarse del uso y tenencia del VEHICULO AUTOMOTOR, conforme con su naturaleza y destinación;
b) Presentar anualmente a FINESA S.A. él certificado de pago de los impuestos de vehículo así como el certificado equivalente a registro de tránsito.

[1] C- 031 de 2019.
[2] Bejarano Guzmán, Ramiro, "PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS" 8ª edición. Editorial Temis SA 2017, pág. 399.

c) Cancelar la totalidad de los gastos que se ocasionen con el otorgamiento, inscripción inicial, modificación, prórroga, transferencia, ejecución, cancelación o restitución del presente contrato en el Registro de Garantías Mobiliarias;
d) Asumir ***todos los gastos*** *y costos que se ocasionen en caso en que FINESA S.A. requiera promover gestiones extrajudiciales, o cualquier acción judicial, o la* ***ejecución de la garantía mobiliaria*** *a través de cualquiera de los mecanismos establecidos en la* ***Ley 1675 de 2013*** *y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan para obtener el pago(s) de la(s) obligación(es) garantizada(s). Estos gastos incluirán avalúos, arancel judicial o su equivalente, honorarios de abogado y peritajes, entre otros".* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Lo anterior permite concluir sin asomo de duda, que existe un acuerdo soportado en la documental anexa, que vincula a las partes negociantes, y más específicamente, compromete al deudor garante a asumir los costos que con ocasión al trámite de aprehensión y entrega previsto en la Ley 1676 de 2013, debe asumir, por lo tanto las obligaciones que ahora se pretender recaudar no carecen de título ejecutivo o ausencia de documento que soporte la relación jurídica advertida, tal y como se acaba de precisar, y por ende no es factible emprender en esta causa, el requerimiento del pago o la exposición de las razones por las cuales no se ha satisfecho el importe deprecado, menos adecuar este trámite al de un ejecutivo, porque además de la demanda estar estructurada en su integridad para surtir el procedimiento especial y no el de ejecución, de todas maneras no se allega al plenario las actuaciones surtidas en el Juzgado 30 Civil municipal de Santiago de Cali, a efectos de resolver lo que en derecho hubiese correspondido, para haber ordenado el mandamiento de pago si es que resultaba procedente, dado que el título ejecutivo para el compulsivo que aquí se requiere, es complejo y no simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca,

RESUELVE:

1.- NEGAR el requerimiento de pago y de exposición de razones de su falta de importe, por las razones expuestas.

2. **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE.

(Niega requerimiento de pago 2021-00036-00)

Firmado Por:

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
202e6bdf2aedba08587b433e0dbad5e1f3ce1ea97d5358ef2142384862ae4d90
Documento generado en 25/03/2021 04:15:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica